

Las mociones legislativas: una herramienta fundamental para la funcionalidad en la democracia costarricense

David Chacón Reid¹

Resumen

El Poder Legislativo, como órgano encargado de la creación de la ley, experimenta con mayor fuerza esta necesidad. La ley es un instrumento por medio del cual se organizan las relaciones de los sujetos miembros de un Estado, a fin de garantizarles el bienestar, está hoy debilitada; en algunos casos, porque ni siquiera existe un procedimiento adecuado para crearla y en otros, porque sufre las consecuencias de un procedimiento obsoleto que, por su complejidad, vuelve inoperante la labor legislativa y marca la ley con la etiqueta de la extemporaneidad. Lo expuesto suma un desvalor a su falta de efectividad por otras múltiples razones. Las Mociones Legislativas constituyen en la actualidad una práctica conceptualizada de donde se recibe la teoría, los insumos que permiten elaborar nuevos conceptos, que después revertirán sobre la técnica y la acción. A su vez se nutre de conocimientos externos provenientes de la lógica general y normativa. El presente artículo pretende hacer conciencia sobre el compromiso ineludible que tenemos quienes podemos y debemos establecer una diferencia en la superación de la crisis parlamentaria. No dejemos perder la oportunidad que hoy tenemos de dotar a la Asamblea Legislativa y que cuente con procedimientos que garanticen la continuidad del régimen democrático.

Palabras Clave

Viabilidad Jurídica, Reglas sobre estructura, Reglas de redacción, Reglas de Dinámica Legislativa, Procesos, Procedimiento Legislativos, CPR, Constitución Política de Costa Rica, Prácticas Parlamentarias, Mociones, Proceso, Procedimiento, Mociones de Fondo, Conexidad, Mociones de Reiteración, Moción de Forma, Moción de Orden, RAL (Reglamento de Asamblea Legislativa), Quórum; Formación de la Ley, Tramitación, Departamento de Servicios Técnicos.

Abstract

The Legislative Power, as the body in charge of creating the law, experiences this need with greater force. The law, instrument through which the relations of the subjects that are members of a State are organized, in order to guarantee their welfare, is today weakened; in some cases,

¹ Candidato de Licenciatura de la carrera de Derecho de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología-ULACIT, San José, Costa Rica. Correo electrónico: davidchreid@gmail.com.

because there is not even an adequate procedure to create it and in others, because it suffers the consequences of an obsolete procedure that, due to its complexity, renders the legislative work ineffective and marks the law with the label of extemporaneity. The exposed adds a disvalue to its lack of effectiveness for other multiple reasons. The Motions are while they can be used to accelerate initiatives and shorten deadlines; the truth is that, every day, motions acquire greater prominence in the Legislative Assembly, both in the plenary and in the legislative committees. Proposal for an affirmative or negative approach to a problem on which the Legislative Assembly must decide; it is a request for a decision or to decide on a matter. By its means, the members exercise their exclusive right of amending.

Keywords

Legal viability, Rules on structure, Rules of drafting, Rules of Legislative Dynamics, Processes, legislative procedures, CDW, Political Constitution of Costa Rica, parliamentary practices, motions, process, procedure, parliamentary practices, substantive motions, relatedness, motions of reiteration, motion of form, motion of order, RAL (Regulation of Legislative Assembly), formation of the law, processing, Department of Technical Services.

Las Mociones En Nuestro Sistema Legislativo Costarricense

En nuestro país el Proceso Legislativo, lleva un proceso, unas reglas que hay que seguir en este sentido las mociones pretenden ser un llamado, una aclamación, una sugerencia; son un pronunciamiento de la asamblea legislativa sobre cierto tema o situación de estudio. Estas mociones son una proposición que se hace, con un deliberando. Estas mociones pueden ser escritas o verbales, presentadas por uno o varios Diputados, si es verbal deberá oficializarse en forma escrita. Las mociones verbales son consideradas de excepción y como tales deben demostrar su necesidad y urgencia para ser tratadas. Las mociones escritas son más razonadas y deben ser presentadas en forma escrita con la debida antelación para que puedan estar comprendidas en el orden del día y oportunamente debatidas.

Es en razón que *las mociones* adoptan diferentes formas entre ellas se puede mencionar, la más importante:

I) La objeción a un argumento como viabilidad jurídica².

Entre otras, por ejemplo:

- a) Solicitar permiso para retirar una moción;
- b) Levantar una cuestión de orden;
- c) Requerir que se siga el orden del día;
- d) Presentar cuestiones de privilegios;
- e) Formular preguntas legislativas;

²“En comisión dictaminadora y para efectos de economía procesal, se dispone que de previo a la realización de audiencias o al conocimiento de mociones los Diputados deberán discutir acerca de la conveniencia o no de continuar con la tramitación del proyecto, admisión del proyecto” (Expediente N° 11.883,1997)

- f) Gestionar la división de un asunto;
- g) Solicitar permiso para leer documentos, para retirar una moción o para tramitar cierta información;
- h) Hacer nominaciones; revivir una moción anterior, opinar sobre cuestiones de quórum; cerrar, extender o delimitar el debate;
- i) fijar fecha de la próxima sesión; oponerse a la consideración de un asunto; demandar un receso y considerar un argumento fuera de turno, entre otras.

Tenemos muy claro que Costa Rica en esta primera década del Siglo Veintiuno (XXI), tiene marcadas diferencias con la Costa Rica de los noventa del siglo pasado.

La Asamblea Legislativa no es ajena a esas marcadas diferencias y por ende es de suma importancia reformar parcialmente el instrumento principal para su accionar, el Reglamento Legislativo. Aunado a lo anterior, las distintas mediciones acerca de la percepción de los costarricenses acerca de sus Instituciones, deja al Congreso dentro de las menos mercedoras de la confianza de los ciudadanos y ciudadanas. La realidad de la Asamblea Legislativa es que tiene proyectos de ley con catorce años de espera, nombramientos de mucha relevancia para el país como lo son de Magistrados con una espera de un año y ni que decir de Informes de Comisiones Investigadoras que nunca se conocieron.

II. Viabilidad y oportunidad de práctica.

Es por dicha razón que para poder cumplir con sus finalidades y llevar a cabo las funciones que le corresponden, los parlamentos desarrollan sus actividades a través de múltiples y particulares procedimientos, basados en un marco legal establecido previamente.

La Asamblea Legislativa se compone de cincuenta y siete Diputados, elegidos por provincias en proporción a la población. La Constitución establece que cada vez que se realiza un Censo General se revisa la proporción de diputados que corresponden a cada provincia (art. 106³, CPR). Los diputados duran en sus cargos 4 años y no pueden ser reelectos en forma sucesiva (art. 107⁴, CPR).

III. Reglas de Dinámica Legislativa

Las sesiones pueden ser:

- a) Ordinarias
- b) Extra Ordinarias y
- c) Secretas.

El Órgano Legislativo al ser un cuerpo colegiado toma decisiones por la mayoría de sus miembros, lo que le da carácter deliberativo, por lo cual debe actuar a través de normas de procedimiento que garanticen, por un lado, un funcionamiento ordenado y, por otro lado, que

³“Los diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias. La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas Organización De La Asamblea Legislativa”. (Título IX El Poder Legislativo, Capítulo I), (*Así reformado por el inciso 2 del artículo único de Ley No.2741 de 12 de mayo de 1961*).

⁴“Los diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva”.

se refleje la expresión de la voluntad de la mayoría de sus miembros. Estas normas de procedimiento constituyen un conjunto de reglas que buscan cumplir con los fines indicados y a la vez proteger los derechos fundamentales de cada uno de sus miembros, quienes se encuentran en un plano de igualdad. Asimismo, lo que se busca es lograr una transparencia, indicando cuales son los pasos a seguir para tratar determinado asunto.

De la misma manera estos **procesos y procedimientos legislativos** son gestiones a lo interno de cada órgano legislativo, por lo que como órganos del Estado tiene derecho a establecer sus propias. Para ello, el punto de partida por lo general es la Constitución Política de cada país.

Para poder determinar el conjunto de normas y reglas que van a establecer los procesos y procedimientos parlamentarios, se debe conocer primero, de donde van a provenir esas reglas y normas, y para ellos se debe acudir a las fuentes de dichas reglas.

IV. Reglas sobre la lógica de los sistemas normativos

Presentación

Por otra parte los proyectos de ley se presentan por escrito, ante la Secretaría o la Dirección Ejecutiva de la Asamblea, acompañados de dieciséis copias y firmados por el diputado o los diputados que los inicien o los acojan; o por el Ministro de Gobierno correspondiente, cuando el proyecto es de iniciativa del Poder Ejecutivo (Art. 113, RAL⁵).

Según el Artículo 114 del Reglamento de La Asamblea Legislativa: “El Presidente de la Asamblea informará a los diputados sobre los proyectos de ley que hayan sido presentados, indicando su naturaleza y la comisión a la que corresponde su conocimiento. Cuando el Presidente lo juzgue pertinente, se distribuirán, además, copias literales de los proyectos presentados” (Art. 114, RAL).⁶

Los proyectos, antes de ser enviados a comisión, pasarán al Departamento de Archivo, a fin de que sean numerados y anotados en el libro de comisiones, en el que se hará constar la materia a que se refieren, el nombre del diputado o de los diputados proponentes y el de los diputados que los acogen para su trámite

Trámite En Comisión

Es por ello que se tienen 5 días hábiles después de que aparezca un proyecto de ley publicado en el Diario Oficial, se incluirá en el orden del día de la respectiva comisión. En el curso del

⁵ “Todo proyecto deberá presentarse ante el Departamento de la Secretaría del Directorio, en forma impresa, a espacio y medio y tres copias. Igualmente, deberá presentarse el proyecto en un formato digital abierto. El original debe estar debidamente firmado por la diputada o diputadas, el diputado o diputados que lo inicien o lo acojan, o por la presidenta o presidente de la República y la correspondiente ministra o ministro de Gobierno, cuando el proyecto sea de iniciativa del Poder Ejecutivo. En caso de discrepancia entre el proyecto impreso y el proyecto digital prevalecerá el impreso. Corresponderá al Departamento Secretaría del Directorio constatar el cumplimiento de los requisitos cumplidos o en su caso rechazar aquellos que no se presenten según se indica en el párrafo primero.” (Modificado por Acuerdo 6457 de 15 de marzo de 2011).

⁶ Reglamento de la Asamblea Legislativa de 9 de marzo de 1994, actualizado al 02/08/16.

debate y oídas las opiniones de los miembros de la Comisión y de las personas invitadas a las deliberaciones, los diputados proponentes pueden modificar o sustituir sus mociones, con el objeto de mejorar el proyecto en discusión. Cualquier diputado podrá presentar mociones escritas a la Secretaría de una Comisión Permanente, que considere como reforma del caso a cada proyecto. El Presidente de cada comisión permanente podrá nombrar subcomisiones, con 3 o 5 miembros cada una, para el estudio de determinados proyectos de ley, excepto que la comisión, por mayoría, disponga lo contrario. Los informes que presenten esas subcomisiones, deberán ser aprobados por la comisión antes de ser enviados a la Asamblea (art. 125, RAL). Una vez que la comisión ha emitido un informe sobre el proyecto éste pasa a la Asamblea para su consideración.

Trámite En El Plenario

Todo proyecto para convertirse en ley debe pasar por 2 debates, sucedidos en diferentes días no consecutivos. Debe obtener en estos debates la aprobación de la Asamblea por mayoría absoluta de los presentes y la sanción positiva del Ejecutivo. Una vez que el proyecto se encuentra en discusión en el primer debate, los diputados disponen de 6 sesiones para presentar mociones de fondo. Las mociones desechadas en comisión pueden volver a plantearse en Plenario. Aprobado en el primer debate, el proyecto pasa al trámite en la Comisión de Redacción. El segundo debate se refiere a la discusión de fondo, en el que se realiza una discusión sobre las ventajas y desventajas del proyecto. Una vez aprobado en este debate se pasa al Presidente de la República y al Ministro del ramo (**Art. 124, CPCR**).

Antes de iniciarse la discusión del proyecto en el primer debate, el o los informes de la comisión respectiva deberán ser puestos en conocimiento de los diputados. Los informes de la comisión necesariamente incluirán el texto del proyecto de ley recomendado.

De lo anterior concluidas las explicaciones sobre los dictámenes, se procederá al conocimiento de las mociones de reiteración que se hayan presentado. Posteriormente se iniciará la discusión en primer debate y se procederá a aprobar o a improbar el proyecto de ley. Aprobado un proyecto en su trámite de primer debate, la Secretaría lo enviará a la Comisión de Redacción para que sea revisado y se apruebe su redacción definitiva.

Al tenor del Artículo 142 del Reglamento de La Asamblea Legislativa (RAL), manifiesta en los casos de proyectos muy extensos y complicados, el Presidente de la Asamblea Legislativa podrá fijarle a la Comisión de Redacción un nuevo plazo prudencial e improrrogable, para que presente el informe correspondiente. En estos casos, se suspenderá el inicio del trámite del segundo debate, hasta tanto la Comisión no rinda el respectivo informe. Si la Comisión no rinde el informe en el plazo establecido, el Presidente podrá tramitarlo en segundo debate.

Para la discusión de un asunto en segundo debate, el texto del proyecto de ley en discusión, tal como fue aprobado en primer debate deberá ser puesto en conocimiento de los diputados, en forma impresa o por cual otro medio idóneo, con al menos 24 horas de anticipación al comienzo de la sesión, en la que el proyecto se va a discutir en este trámite así nos lo dice el art. 147, RAL.

Producto de dichos procedimientos, el segundo debate será una discusión final sobre el proyecto⁷. Una vez discutido, el proyecto se votará y, si éste es aprobado lo firmarán el Presidente y los Secretarios. El decreto legislativo se remitirá al Poder Ejecutivo, para lo que corresponda⁸.

MOCIONES

En este orden de pensamientos se fundamenta, en relación con lo anterior, las mociones de forma presentadas por los Diputados en el curso de la discusión de un proyecto de ley, serán pasadas por la Presidencia de la Asamblea a conocimiento de la Comisión de Redacción la cual, dentro de las próximas 24 horas, las acogerá o rechazará según su criterio. Si la moción es acogida, será incorporada al proyecto antes de ser aprobado en segundo debate. Si la moción de forma es rechazada por dicha Comisión, el diputado proponente tiene derecho a insistir sobre ella en el momento de discutirse el asunto en segundo debate (Art. 152, RAL).

Por otro lado, en cualquier estado del debate podrán presentarse mociones de orden. Estas mociones se conocerán inmediatamente después de presentadas y aceptadas como tales por el Presidente. Para explicar el contenido de la moción el o los proponentes tendrán un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de 5 minutos.⁹

En esta concepción se indicó, que para poder determinar la justificación y fundamento de los procesos que realiza cualquier Parlamento, se debe acudir a las fuentes. Por fuente debe entenderse aquello que es el origen, un principio y origen de los procedimientos parlamentarios. Cuando se hace referencia a la fuente de los procesos, se debe entender a la fuente de Derecho Parlamentario misma, ya que este tiene dentro de sus objetos el estudio del actuar de los parlamentos.

El Derecho Parlamentario consta de normas, precedentes y usos que son utilizados por los órganos legislativos para regular sus procedimientos.¹⁰:

- a) **La Ley:** Es la primera que sale en este orden, por ser la fuente formal del Derecho por excelencia. Pero no se trata de cualquier, sino de la propia Constitución, ya que las constituciones van a contener por lo general, las principales disposiciones relativas a la organización, las funciones y los procedimientos legislativos de los parlamentos. (*Hugo Alfonso Quesada, y Enrique Pedro Haba, Elementos de la Técnica Legislativa, Costa Rica, Prodel 1er edición, 1996, pág. 40.*)
- b) **La Jurisprudencia en Materia Constitucional:** Adicional a la ley, y aun cuando la misma no lo contemple, las sentencias dictadas por la Sala Constitucional a menudo

⁷“El segundo debate de los proyectos de ley, tendrán prioridad sobre cualquier otro asunto en la Asamblea” (Art. 148, RAL)

⁸(Art. 149, RAL).

⁹“(Art. 153, RAL)”. Reglamento de la Asamblea Legislativa, de 9 de marzo de 1994, actualizado al 02/08/16.

¹⁰ Sociedad Norteamericana de Secretarios de Asambleas Legislativas, traducido al español por Emilio Bernal Labrada. Manual de Mason de Procedimiento Legislativo, Estados Unidos, editor Mario Correa Saavedra. El centro para la Democracia en colaboración con el Banco Interamericano de Desarrollo, 1995, Pág. 21.

ofrecen una fuente formal de los procesos parlamentarios. Por ser La Sala Constitucional el máximo tribunal en materia de Constitucionalidad, su pronunciamiento a través de sentencias, cuando se están preservando derechos tutelados por la Constitución.

- c) **Precedentes:** Los precedentes constituyen una fuente de los procesos y el procedimiento parlamentarios, fuente que tiene su origen en el propio Reglamento de la Asamblea Legislativa **ARTICULO 36.- Orden del día del capítulo de primeros debates:** “Los asuntos contenidos en el orden del día se conocerán según el orden que acuerden los Jefes de Fracción que juntos representen, al menos, a treinta y ocho diputados. Tramitados los proyectos de este orden del día, se procederá nuevamente a otra definición conforme a las reglas **precedentes...**” Según la **Consulta -076-2014** dice : Tal y como ha indicado la Sala Constitucional en la resolución de cita, el principio democrático y el principio de publicidad no se centran únicamente en la disposición que tengan los legisladores y legisladoras de los proyectos de ley que se discutirán; más allá de eso, “lo que se garantiza es el conocimiento pleno y efectivo del mismo por los diputados dependiendo a su vez, de esta garantía, una serie de potestades que se acuerdan a los legisladores en el ejercicio de sus funciones, verbigracia, la posibilidad de enmienda a través de las mociones que consideren oportunas y necesarias, la de intervenir activamente en defensa de sus gestiones, apelar las decisiones que se presenten o que les resulten inoportunas, y de solicitar la revisión de lo actuado y decidido que estimen adverso a las tesis o intereses que promueven. Se trata de un plazo del mayor interés público, por lo que es irrenunciable, y como tal, debe ser aplicado con el mayor rigor, constituyendo su inobservancia, una violación sustancial al procedimiento, y por ende, contrario al Derecho de la Constitución”. **Sala Constitucional No. 3220-2000.**

El propósito del reconocimiento de los precedentes, es la de darle obligatoriedad a su cumplimiento, ya que, de no respetarse los precedentes, no sería posible conocer el procedimiento legislativo a seguir, por lo que se generaría incertidumbre y confusión. (*Sociedad Norteamericana de Secretarios de Asambleas Legislativas, op, cit* pág.24.)

- d) **Usos y Costumbres:** Los usos y costumbres representan una fuente no formal del Derecho Parlamentario, y por consiguiente, una fuente no formal de los procesos y procedimientos parlamentarios. El uso y costumbres provienen de la reiteración de una determinada conducta parlamentaria, la cual por virtud de dicha reiteración se produce una convicción de su obligatoriedad, lo que suele configurar una práctica parlamentaria. *cit* (Muñoz *Quesada Hugo Alfonso, Haba Enrique Pedro, op, cit, pág. 57).*

V. Fundamentación

Mociones, Procedimientos Para Presentar Mociones, Proposiciones Y Cuestiones Previas.

La aplicación de estos conceptos dentro del órgano legislativo, lleva a cabo el conocimiento y aprobación de los asuntos que son de su competencia recurre al debate que se da dentro del

Plenario Legislativo Costarricense. A su vez, dentro de este debate se someten a discusión una serie de asuntos y negocios que son puestos en conocimiento de todos los Diputados.

Según lo establecido en el RAL (Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica), al tenor del Artículo 123, Capítulo II Tramitación del Proyecto:

Artículo 123: Presentación de mociones en Comisión

“En el curso del debate y oídas las opiniones de los miembros de la Comisión y de las personas invitadas a las deliberaciones, los diputados proponentes pueden modificar o sustituir sus mociones, con el objeto de mejorar el proyecto en discusión.

Cualquier diputado podrá presentar mociones escritas a la Secretaría de una Comisión Permanente, que considere como reforma del caso a cada proyecto.”

El **Artículo 123**, nos dice que tiene que haber “*Conexidad*”, que se entiende por “*Conexidad*”:

*“La Conexidad constituye un principio constitucional, de conformidad con el cual debe existir un equilibrio entre la iniciativa legislativa y el derecho de enmienda, los cuales forman parte esencial del procedimiento legislativo y son, a su vez, elementos del **equilibrio de poderes** y de la técnica de pesos y contrapesos establecida en la **Constitución Política** y a cuya finalidad deben servir. En ese orden de ideas, (...) el principio de conexidad no constituye un impedimento u obstrucción al ejercicio de lo que se ha denominado “función política transaccional”, que se refiere a la posibilidad que tienen los diputados de ir ajustando con sus opiniones, a través del mecanismo de mociones y dentro del marco que fija la iniciativa, el proyecto originalmente propuesto, aún cuando dicho principio impone un límite al derecho de enmienda del legislador, ya que por esa vía no se podría variar el proyecto de ley de tal manera que lo que se apruebe sea un proyecto esencialmente distinto./ (...) Consecuentemente, la conexidad se dirige a lograr que se respete el derecho de iniciativa de conformidad con el cual se establece el hilo conductor básico (raíz) que ha servido de ratio o motivo para el proyecto original y que, por eso mismo, no puede ser dejado de lado, sea a través de cambios en la modalidad del proyecto, o bien, por la inclusión de meras disposiciones aisladas que regulan temas cualitativamente diferentes./ (...) Deja claro la jurisprudencia constitucional que no es cualquier cambio o variación que sufra el proyecto durante su tramitación el que podría considerarse contrario al principio de conexidad, sino aquél que exceda las potestades de enmienda del legislador.”*¹¹

Principio De Conexidad

Bajo esta conceptualización, lo que se pretende con la protección que otorga ese principio no es impedir u obstruir el ejercicio de lo que la Sala ha denominado “función política transaccional” que se refiere a la posibilidad que tienen las y los diputados de ir ajustando con sus opiniones, dentro del marco que fija la iniciativa, el proyecto originalmente propuesto.

¹¹ Consulta 013-2011 J y Consulta-114-2013 J. (Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, Área de Investigación.)

La conexidad se dirige, entonces, a lograr que se respete el derecho de iniciativa de conformidad con el cual se establece el hilo conductor básico (la raíz) que ha servido de ratio o motivo para el proyecto original y que, por eso mismo, no puede ser dejado de lado, sea a través de cambios en la finalidad del proyecto, o bien, por la inclusión de meras disposiciones aisladas que regulan temas cualitativamente diferentes. **Sentencia 16335-10**¹².

La exigencia de conexidad responde entonces a la concreción del principio general de la buena fe, y su consecuencia o corolario inmediato sería la interdicción del fraude a la ley, como forma de buscar resultados u objetivos lícitos por sí mismos, pero diferentes a la finalidad para la que fue creada o establecida una determinada norma (el derecho de enmienda es de suyo lícito en sí mismo, pero no es válido perseguir mediante esa vía, la exención de los procedimientos generales de tramitación de un proyecto de ley.”¹³

Es aquí donde resulta importante mencionar algunas de las conclusiones a las que ha llegado la Sala Constitucional, en referencia al Principio de Conexidad:

No Hay Conexidad Cuando:

- Se altera de modo esencial y evidente el proyecto original entre aspectos esenciales: material, objeto y fin.
- Si se elimina entre la propuesta original y la modificación, la conexión necesaria razonable.
- Se evade el trámite ordinario, al utilizar la vía de enmienda, 0 mociones de fondo.
- Esta infracción invalida el procedimiento al estarse ante un proyecto nuevo, continuidad propia y distinta de otro, favoreciendo la exención de trámites legislativos (iniciativa, publicación, etc.).
- Derecho de iniciativa y publicidad, que se manifiesta de diferentes formas como son la publicación, las consultas a Instituciones, el principio democrático, que impide privar a los diputados y órganos legislativos de elementos de juicio necesarios para llegar a una decisión, principio de pluralidad y otros.

Por otra parte El Departamento de Servicios Técnicos considera que el texto sustitutivo no lesiona el principio de conexidad en relación con el proyecto original, porque la aprobación de dicho texto no hace nugatorio el poder de iniciativa de los diputados proponentes (del texto original) en el ámbito del ejercicio de la facultad conferida constitucionalmente a la Asamblea (...). El texto sustitutivo sometido a consulta no modifica la materia que es objeto de enmienda en el proyecto original (...), tan sólo limita el alcance de la propuesta...”.

¹² “Al ser la Asamblea Legislativa un órgano representativo de la comunidad nacional, la publicidad de los procedimientos parlamentarios es esencial, pues la soberanía reside en el pueblo y los diputados solamente son sus representantes (artículo 105 constitucional), por ello su actividad debe, necesariamente, trascender a toda la comunidad, a tal punto que algunos especialistas en Derecho constitucional lo definen como un órgano de publicidad”.
<https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/shortcode/articulos-constitucionales?download=1547:105-poder-legislativo-referendum&start=100>.

¹³ Consulta.002-2005 Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, Área de Investigación.

Mociones Una Herramienta Fundamental

Tramite de formación de la ley.

No obstante, si bien las mociones pueden ser usadas para acelerar iniciativas y acortar plazos, lo cierto es que, cada día, las mociones adquieren protagonismo en la Asamblea Legislativa tanto en plenario como en las Comisiones Legislativas.

De lo anterior se puede dilucidar que hay mociones de tres tipos:

1. **Orden,**
2. **Forma,**
3. **De Fondo.**

Es por ello que se puede extraer del significado las mismas conjeturas; lo siguiente:

- **ORDEN**, como su nombre lo dice, ordenan el debate si un diputado o grupo quiere poner un proyecto en primer lugar, llama y comparece alguien o apelar la decisión de quien conduce la discusión del Congreso.
- **FORMA**, son las que permiten que los diputados devuelvan un proyecto específico en caso de quien tenga errores. Existe mucha controversia al respecto de la misma, ya que los diputados pueden presentar todas las que consideren oportunas, aunque en la práctica sea para atrasar depende del caso.
- **FONDO**, son las que enmiendan errores en el contenido de los proyectos de ley, se pueden presentar en comisión y en un periodo especial de cuatro días para efectos de reglamento.

De lo anterior podemos llegar a la definición Según la Real Academia Española (RAE¹⁴), Moción se define como :

1. f. Acción y efecto de mover o ser movido.
2. f. Proposición que se hace o sugiere en una junta que delibera.

Es por ello que despegándonos de cualquier confusión, en el ámbito legislativo,- por ejemplo, para el *trámite del plan fiscal*, los diputados de oposición presentaron en plenario, la revisión y reiteración de tres mil trescientas mociones de fondo, lo que en cálculos nos dice que votaron nueve mil novecientas veces, de forma negativa. Los legisladores escuchan en tiempo y por su facultad y la del **RAL** (*Reglamento de la Asamblea Legislativa*); se les permite hablar entre cinco y quince minutos por cada moción).

Del texto anterior en este caso de las mociones de orden, se usan para propósitos políticos, mediante el cual una moción de orden puede ser presentada en cualquier momento, los

¹⁴ <http://dle.rae.es/?id=PT5Hrc9> (<http://www.rae.es/>)

diputados pueden parar la discusión del tema que no va a lo ateniendo del momento, sin que nadie pueda hacer absolutamente nada. De ahí podemos decir que algunos diputados de algunas fracciones políticas coinciden en las mociones son instrumento que debe ser regulado, por una comisión especial, pero como dije anteriormente con una sola moción se puede frenar y quedar bloqueada.

No obstante, ahora, si un diputado busca “**bloquear** o *frenar*” a través de mociones de forma, es el mecanismo ideal y más sencillo, ¿porque? Porque solo espera a que llegue el momento idóneo, ósea la votación y pone una moción de forma aduciendo que el texto está mal redactado, lo cual implica que hay que mandar de nuevo el proyecto a comisión, revisarlo y así es como procede y no se vota en ese momento.

ARTICULO 153 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (RAL)

MOCIÓN DE ORDEN:

“En cualquier estado del debate podrán presentarse mociones de orden, salvo que este Reglamento lo impida expresamente. Estas mociones se conocerán inmediatamente después de presentadas y aceptadas como tales por el Presidente. Para explicar el contenido de la moción el o los proponentes tendrán un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de cinco minutos.” Modificado mediante acuerdo **N° 5020, del 8-11-99.**

De la cita anterior y atendiendo al numeral 120 del Reglamento, y por no encontrarse regulación expresa para las Comisiones Especiales Investigadoras, en relación con el tiempo en el uso de la palabra para referirse a mociones de orden, se aplica el artículo 153. Para el resto de asuntos que no sean mociones de orden, revisión o apelación regiría lo dispuesto en el numeral **5) INCISO 4** que está dispuesto para las Comisiones Permanentes y Especiales.

En razón, una vez que son aceptadas por parte de la Presidencia, esas mociones [las de orden] (...) deben ser ordenadas cronológicamente de conformidad con su presentación. Es importante señalar que es de esperar que la aceptación o no, de las mociones, por parte de la Presidencia, se realice de conformidad al orden cronológico de presentación. Sin perjuicio, de que razonablemente en el contexto de una sesión, sea por los puntos tratados o porque existan mociones que por su contenido y en virtud de un acuerdo se conozca en otro orden (...) o bien que se refirieran a un punto que deben conocerse en un aparatado del orden del día específico. De la cita anterior conformidad con el Artículo **153 RAL** es factible la presentación de *mociones de orden* en cualquier estado de los procedimientos, salvo que expresamente se establezca lo contrario. Por ello, es válida la presentación de mociones de orden para encauzar el trabajo y la dinámica de las subcomisiones en el ámbito de sus competencias, siendo estos órganos parlamentarios competentes para conocerlas y resolver sobre ellas. Las mociones de orden se pueden presentar en cualquier momento de la sesión y ser conocidas inmediatamente, o bien en el momento procesal oportuno cuando se vea el Expediente respectivo al cual está

direccionada dicha moción de orden, a diferencia de las mociones de fondo que requieren ser repartidas de antemano a los miembros de Comisión.

ARTICULO 152 RAL.- MOCIONES DE FORMA

“Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto a la forma, caben en cualquiera de los debates y pasarán automáticamente a la Comisión de Redacción para que sean incorporadas al proyecto de que se trate, si así lo determinare dicha Comisión, antes de que sea votado en segundo debate.

Las mociones de forma presentadas por los Diputados en el curso de la discusión de un proyecto de ley, serán pasadas por la Presidencia de la Asamblea a conocimiento de la Comisión de Redacción la cual, dentro de las próximas veinticuatro horas, las acogerá o rechazará según su criterio.

Si la moción es acogida, será incorporada al proyecto antes de ser aprobado en segundo debate. Si la moción de forma es rechazada por dicha Comisión, el diputado proponente tiene derecho a insistir sobre ella en el momento de discutirse el asunto en segundo debate.”

En razón del análisis anterior, si bien es cierto a primera vista pareciera que la posibilidad de que el proponente pueda corregir los aspectos de forma de su iniciativa en las primeras instancias del procedimiento legislativo, es favorable para una mejor calidad de los productos legislativos y la economía procedimental, las conclusiones no son tan benévolas si se analiza el presente caso desde la perspectiva de quienes podrían verse perjudicados por la medida.

Bajo esta perspectiva, los proyectos de ley, desde que son presentados a la Secretaría del Directorio, quedan a disposición no sólo de los Diputados, sino del público en general. Adicionalmente, el artículo 113 RAL dispone la prevalencia del texto escrito sobre el digital en caso de incongruencia. Así bien podría darse el caso de que algún interesado consulte u obtenga copia de un proyecto presentado, en la versión que supone prevalente, y programe su actividad con respecto al mismo, sólo para darse cuenta posteriormente que el proyecto ha sido modificado internamente por el proponente, sin la debida publicidad, en contravención de la seguridad jurídica y sin la participación de los órganos que reglamentariamente se establecen al efecto, por ejemplo, en el artículo **152 RAL**. (...) Lo anterior sin mencionar aquellos cambios que a primera vista parecen de forma, pero que al final tienen claras repercusiones de fondo. No se quiere decir con lo anterior que el Departamento de Servicios Parlamentarios, o cualquier otro, que note la posible existencia de errores en los textos legislativos en razón de las funciones propias de su cargo, no pueda llamar la atención sobre ellos, pero su corrección debe ser canalizada a través de los mecanismos y órganos reglamentarios atinentes, a fin de proteger principios del debido procedimiento parlamentario como los de publicidad y seguridad jurídica.

MOCIONES DE FONDO.¹⁵

Por su parte si se trata de mociones destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto al fondo, sólo se admitirán cuando se presenten al Directorio durante las primeras *cuatro sesiones* de discusión del proyecto en primer debate, siempre que este no se haya concluido.

Por su parte Para el conocimiento de estas mociones, se tendrá por alterado el orden del día de la comisión respectiva, a efecto de que se tramiten y se rinda el informe al Plenario, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Mientras tanto, se suspenderá el trámite del primer debate. Recibido por el Directorio el informe de la Comisión, se suspenderá el conocimiento del asunto que en ese momento esté en primer debate y, de inmediato, se entrará a conocer el proyecto cuyo trámite se encontraba suspendido, de conformidad con el párrafo anterior.¹⁶

De la misma forma si bien las *mociones 137* solo pueden ser de fondo, nada impide a una Comisión tramitar mociones de órdenes relacionadas o tendientes a conocer y votar dichas mociones. Habría que agregar en todo caso, que no cualquier asunto de orden sería admisible por esta vía, sino solo aquellos que estuvieran directamente relacionados con el tema y contenido de las mociones a conocer por mandato del Plenario y del Reglamento Legislativo.

Imposibilidad de retirar o modificar mociones vía artículo 137 RAL en comisión:

Según la consulta 059-2011 del departamento de Servicios Técnicos "... por ser el Directorio el órgano ante el cual se admiten tales mociones de fondo [vía artículo 137 RAL], porque el expediente está en una fase procesal ante el Plenario, es ante el Directorio en que se podría efectuar su retiro. Sea, que en Comisión dictaminadora no se puede tratar temas de admisibilidad, ni se les puede modificar ni tampoco retirar; y solo procede su discusión y su posterior votación, a favor o en contra." ¹⁷

Posibilidad de concordar mociones aprobadas en la misma sesión.

Citado lo anterior se puede llegar a la siguiente conclusión: "En el caso concreto se nos presenta para análisis si es posible armonizar dos mociones vía artículo 137 aprobadas en "el mismo trámite" (...) en el tanto quede constancia explícita ante el órgano respectivo en el momento en que se aprueban las mociones o de su revisión, de la voluntad del legislador de armonizar las mociones y la forma en qué se valoran esos límites- si esto último fuera necesario- tal voluntad debe ser respetada. La voluntad del legislador debe entenderse para un supuesto como este, la de los y las proponentes de las mociones y quienes tienen el poder decisorio sobre las mismas. Podría plantearse que el proponente no esté de acuerdo y en ese caso, podría solicitar al órgano

¹⁵ "Artículo 137 Real" (Reglamento de la Asamblea Legislativa, 2883 de 9 de marzo de 1994, actualizado al 02/08/16)

¹⁶ Modificado mediante acuerdo N° 5020, del 8-11-99.

¹⁷ CON-059-2011 J y CON-065-2011 J.

que le desechen la moción para posteriormente, si la solicitud le es rechazada, plantearla como reiteración ante Plenario Legislativo. O exigir su derecho a que la moción no sea modificada. Cabe indicar que para que las mociones se armonicen no deben ser contradictorias. Considerando que el texto de referencia es el último actualizado y que las mociones se presentaron en un mismo trámite de mociones, sea no se podía saber qué iba pasar con cada moción, pueden pasar varias cosas:

Tipo Objetivo:

1. En principio la moción posterior aprobada prevalece sobre la anterior.
2. Si las mociones no son excluyentes y existe voluntad expresa del legislador (...) de que se armonicen los textos de la moción previamente aprobada y de la que se propone aprobar y que se aprueba, se armonizan los textos correspondientes, instruyéndose en lo que corresponda a los encargados administrativos.

De lo anterior citado se puede concluir que sólo cuando la falta de cumplimiento del plazo de las veinticuatro horas suponga, razonablemente, una desprotección con relación al principio de publicidad y al derecho de tener un conocimiento informado de los asuntos a tratar, se podría afirmar la eventual existencia de una nulidad en el procedimiento legislativo.

En cuanto en este sentido, el plazo de las veinticuatro horas no está regulado como un fin formalista en sí mismo, sino como un parámetro de razonabilidad con miras al cumplimiento del principio de publicidad y al derecho de tener un conocimiento informado de los asuntos que se van a discutir. Su transgresión, en este orden de ideas, no supone nulidad, mientras no conlleve una desprotección en este sentido. Esta interpretación, aplicable en términos generales, es particularmente cierta cuando existen mociones vía artículo **137 RAL**, pues de la lectura de esta norma se deduce un evidente interés para que estas sean despachadas en forma expedita, a fin de no retardar la discusión del proyecto en el Pleno. Con base en lo expuesto, es criterio del departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, que la práctica de incluir en el orden del día de las comisiones dictaminadoras el conocimiento de mociones vía artículo 137 RAL con menos de las veinticuatro horas prescritas por el numeral *72 inciso f) RAL*, **no** conlleva necesariamente la nulidad de lo actuado, en el tanto no suponga una violación al principio de publicidad o al derecho de conocimiento informado de los asuntos a ser tratados, lo cual debe ser dilucidado en cada caso concreto, tomando en cuenta la cantidad de mociones a discutir, la complejidad de los temas y cualquier otra cuestión particular que pueda ser de relevancia. Al secretario de comisión, al momento de confeccionar el orden del día, y a la Presidencia de la misma, de conformidad con sus atribuciones de dirección del debate, es a quienes les corresponde ponderar estas circunstancias. O bien, la propia comisión podría resolver sobre la cuestión, en caso de que se apele la decisión de incluir o excluir del orden del día el conocimiento de mociones vía artículo 137 RAL en una situación determinada.

Es en razón, además, en adición a lo anterior, por no haberse manifestado el tribunal citado expresamente en contra de este punto. En este orden de ideas, la norma citada se aplicaría en todos sus extremos, incluyendo, claro está, lo relativo al plazo para rendir el informe, que según el párrafo tercero de la norma citada es de tres días hábiles, el *plazo del párrafo tercero* del artículo 137 RAL debe considerarse como *ordenatorio*, susceptible de ser prorrogado por el Presidente de la Asamblea Legislativa a solicitud por escrito de la Presidencia de la comisión, incapaz de producir la nulidad del informe que se rinda extemporáneo, y en virtud del cual eventualmente se podrían aplicar las medidas disciplinarias establecidas en el artículo **80 RAL**, esto es la amonestación de la comisión que incumple y la correspondiente pérdida de dietas en caso de no rendir informe en el término adicional que se fije. Adicionalmente es conveniente aclarar que en estos casos no es necesario el acuerdo previo de la comisión para solicitar la ampliación, pues no se trata de una prórroga del plazo para dictaminar referido en el artículo **95 RAL**, en el que sí se exige este trámite, sino del correspondiente para informar sobre las *mociones 137 RAL*, en el que no existe una regla especial en ese sentido.

JURISPRUDENCIA

Sentencia numero: 2000-03220 de las diez horas con treinta minutos del dieciocho de abril de dos mil:

“Con el perjuicio que, revisado el expediente legislativo, no se acredita que se haya publicado nuevamente el proyecto en el Diario Oficial, pero esta vez íntegro o completo, o que se haya publicado algún tipo de corrección o aclaración, en atención a lo previsto en los artículos 116, 117 y 121 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Ello de previo a que el proyecto fuera objeto de nuevo estudio, discusión y dictamen por parte de la mencionada Comisión y de discusión y aprobación por parte del Plenario Legislativo. De lo que se puede derivar que se ha incurrido en una infracción al principio de publicidad. Esta Sala ha destacado, como premisa general, que: Al ser la Asamblea Legislativa un órgano representativo de la comunidad nacional, la publicidad de los procedimientos parlamentarios es esencial, pues la soberanía reside en el pueblo y los diputados solamente son sus representantes (Artículo 105¹⁸ Constitucional), por ello su actividad debe, necesariamente, trascender a toda la comunidad, a tal punto que algunos especialistas en Derecho Constitucional lo definen como un órgano de publicidad.

La proyección de la actividad parlamentaria hacia el exterior es una garantía constitucional (Artículo 117¹⁹ de la Constitución Política); de allí que las disposiciones del Reglamento que instrumentalizan esa proyección y la forma de hacerla efectiva,

¹⁸ EL PODER LEGISLATIVO Capítulo I Organización de la Asamblea Legislativa, Constitución Política de Costa Rica. (Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002).

¹⁹ La Asamblea no podrá efectuar sus sesiones sin la concurrencia de dos tercios del total de sus miembros.

*deba calificarse como un Derecho constitucional aplicado y su desconocimiento, como una violación esencial”.*²⁰

Conclusiones:

Del estudio realizado se puede extraer las siguientes conjeturas:

Primero: Adecuar los plazos excesivos fijados por el Reglamento para el uso de la Palabra

Esto incluye disminuir a la mitad el lapso de tiempo que tienen los diputados para discutir temas como: permisos de atraque, ratificación o elección de magistrados y otros puestos.

Segundo: Regularizar el conocimiento de los informes de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad

Se busca que los informes de las Comisiones de Consultas de Constitucionalidad sean conocidos de forma prioritaria, y discutidos y votados en una misma sesión. Este plazo garantiza que los lapsos para enmendar un proyecto de ley señalado por la Sala Constitucional con alguna inconstitucionalidad sean más eficiente y ágil.

Tercero: Cambiar las reglas con las cuales se elabora el Orden del Día del Plenario

Se busca dar seguridad jurídica sobre cómo deben ordenarse los temas correspondientes al Capítulo de Régimen Interno y con cuánto tiempo de antelación debe publicarse el Orden del Día del Plenario. Actualmente el reglamento es omiso. Con la reorganización de temas de la primera parte de la sesión ya será posible que las mociones de revisión, las mociones de conformación de mociones especiales y de investigación, las prórrogas para el dictamen o las mociones de avocación puedan ser conocidas sin requerirse posponer o alterar el orden de los asuntos.

Cuarto: Agilizar y garantizar la discusión y el conocimiento de los temas del Control Político

Se busca reforzar los mecanismos de control político dándoles prioridad para su conocimiento, y se pretende darles eficacia estableciéndose un procedimiento de discusión mediante el mecanismo de “Debate Reglado” y estableciendo plazos de discusión y votación de los temas. Por Control Político estamos hablando de:

- Discusión y votación de los Informes de la Comisiones Investigadoras.
- Discusión y votación de mociones de censura.
- Proceso de Reelección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Actualmente la discusión de estos temas tiene el problema que son casi imposible conocerlos o sus discusiones se extienden a varias semanas o meses sin dar resultados concretos ante la ciudadanía.

Reformas Al Reglamento De La Asamblea Legislativa- “Lege Ferenda”

²⁰ (Sentencia número 2000-03220 de las 10:30 horas del 18 de abril de 2000).

El Reglamento Legislativo es una de las herramientas más importantes no solo jurídicas sino políticas para llegar a acuerdos oportunos que den respuesta a las problemáticas costarricenses, así como de perfilar las grandes líneas estratégicas que marquen nuestro futuro inmediato.

En este sentido una reforma al Reglamento Legislativo debe dejar de lado los lugares comunes de la “productividad” legislativa; no hay duda que se debe hacer algo con los tiempos de duración de la aprobación o no de un proyecto de ley; como por ejemplo el expediente **14.352 LEY DE DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, que tiene ya casi 20 años en esperar una decisión; pero no ha sido por culpa del Reglamento sino por una clara posición política de no conocerlo, ni de decidir al respecto.

Recomendación

De lo anterior se puede concluir que, para mejorar el Reglamento como **herramienta política**, se debe de gestar los espacios necesarios para la negociación política para poder llegar a acuerdos y consensos en la toma de decisiones que se plasman por una parte en los proyectos de ley; una reforma reglamentaria en un sistema multipartidista debe considerar esta realidad para no cercenar esta posibilidad y no ser rígidos en su aplicación. Es oportuno mencionar de nuevo, que una reforma reglamentaria no puede obviar un aspecto fundamental, que nos lo ha planteado la Sala Constitucional en su jurisprudencia y dice: *“al ser la democracia perfecta un ideal, el principio democrático se constituye en el parámetro que permite deducir el grado de proximidad que alcanza una determinada sociedad, en un momento histórico determinado respecto del ideal y de su vocación, por acercarse al máximo posible al mismo”*²¹.

En este principio conlleva al respeto de las minorías base de nuestro sistema político; así como de los medios empleados para la designación de los diversos representantes; todo esto plantea; no menos importante, la posibilidad de oponerse, mediante el uso de medios legítimos, a la voluntad mayoritaria por parte de los grupos que representan las minorías; por lo cual se debería de tener en cuenta para resguardar dichos aspectos en el juego democrático de la Asamblea y no sean aplastadas por una mayoría y que tampoco se convierta en herramienta de parálisis de las decisiones y acuerdos por parte de unos pocos.

De la misma forma, finalmente, y no menos importante a considerar en una reforma reglamentaria, es la función del control político de la Asamblea Legislativa, esta consiste en la vigilancia permanente de la actividad del Poder Ejecutivo, en especial, y en general de los otros poderes y órganos del Estado, con el fin de asegurar el correcto ejercicio del poder de parte de sus detentadores, tarea que se debe realizar como órgano representativo del pueblo y que actualmente carece de importancia y se plasma adecuadamente en el Reglamento.

Referencias, Fuentes utilizadas y abreviaturas.

1. Constitución Política la República de Costa Rica de 1949 con las reformas de 2001. (CPCR).

²¹ Resolución de la Sala Constitucional número 03220-00 de las 10:30 horas del 18 de abril del año 2000.

2. Reglamento de la Asamblea Legislativa de 1994 texto ordenado con las reformas posteriores hasta 1999. (RAL).
3. Título IX El Poder Legislativo, Capítulo I, *Organización De La Asamblea Legislativa*. (Así reformado por el inciso 2 del artículo único de Ley No.2741 de 12 de mayo de 1961).
4. Hugo Alfonso Quesada, y Enrique Pedro Haba, *Elementos de la Técnica Legislativa, Costa Rica, Prodel 1er edición*, 1996, pág. 40
5. Sociedad Norteamericana de Secretarios de Asambleas Legislativas, traducido al español por Emilio Bernal Labrada. *Manual de Mason de Procedimiento Legislativo, Estados Unidos, editor Mario Correa Saavedra*. El centro para la Democracia en colaboración con el Banco Interamericano de Desarrollo, 1995, Pág. 21.
6. Código Electoral de 1952, texto ordenado con las reformas posteriores hasta 2001. (CE).
7. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, décimo novena edición, 1970, pág. 1068.
8. Ramírez Altamirano. Manual de Derecho Parlamentario. Editorial Juricentro, edición tercera, San José, Costa Rica, 2008. Página 122.
9. Sala Constitucional, Voto No: 1618-91, del 21 de Agosto de 1991.
10. Sala Constitucional Voto No. 3220-2000.
11. Sala Constitucional : Sentencia 16335-10
12. CON. 002-2005 Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, Área de Investigación
13. CON-013-2011 J y CON-114-2013 J. - Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, Área de Investigación.
14. Recuperado: (<https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/shortcode/articulos-constitucionales?download=1547:105-poder-legislativo-referendum&start=100>.)
15. Francisco Berlín Valenzuela y otros, op. cit., pág. 790.
16. *Principios Técnicos y normas de conducta para funcionarios de La Asamblea Legislativa. Seminario: Taller sobre Técnicos Legislativos (1990)* .
17. *Manual de Técnicas Legislativas*. COAMAJ, Derecho Parlamentario.
18. *Seminario Sobre Técnicas de Asesoramiento y Elaboración de Informes y Dictámenes para legisladores y Órganos Legislativos. Manual de Técnicas y Asesoramiento (1992)*.

19. *Elementos de la Técnica Legislativa (1996)* .Muñoz Quesada , Hugo Alfonso, Haba Pedro Enrique.
20. *Manual de Procedimientos Legislativos y Prácticas Parlamentarias Guatemala. Ana Isabel Antillón, Guatemala, 2012.*
21. 1 Ed- San José, Costa Rica: Asamblea Legislativa, Comisión Nacional Para El Mejoramiento De La Administración De Justicia, 1992, P 220 , Isbn 9977-916-32-2. Derecho Parlamentario – C.R.2. Cuerpos Legislativos Cr .I Titulo. Manual De Técnicas De Asesoramiento Y Elaboración De Informes Y Dictámenes Para Legisladores Y Órganos Legislativos.
22. El Lenguaje de la Ley Asamblea Legislativa. Valverde Acosta Carmen María (1999). Prácticas Parlamentarias, leyes, Lenguaje Técnico.
23. RAL – Reglamento de La Asamblea Legislativa: Artículos mencionados: Art. 3- 5, 41 bis, 124, 137, 138, 163, 164, 167, 169, 171, 174, 177, 184, Art sobre Mociones de Fondo. 136, 152, 170 RAL, Artículos de interpelación y mociones de orden Art. 3, 27, 53, 63, 71, 107, 133, 136, 138, 144, 146, 153, 162, 163, 164, 167, 171, 172, 174, 179, 185, 208 bis RAL.
24. Diccionario Enciclopédico de la Actividad Legislativa de Costa Rica : http://www.asamblea.go.cr/ca/Diccionario%20actividad%20parlamentaria/Diccionario_legislativo.pdf (Alberto Barahona Novoa).
25. Expedientes de la Reforma de La Asamblea al Reglamento de La Asamblea Legislativa de Costa Rica :
 - a) EXPEDIENTE N.º 18.192. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 91, 107, 135 Y 177 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (PARA ADECUAR LOS PLAZOS EXCESIVOS FIJADOS PARA EL USO DE LA PALABRA).
 - b) EXPEDIENTE N.º 18.193. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 143 Y 146 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LOS INFORMES DE LA COMISIÓN DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD).
 - c) EXPEDIENTE N.º 18.045. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 99, 100 Y 102 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.